

Las fundaciones en Asturias

Alejandro Huergo Lora

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Oviedo

Javier García Luengo

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES: 1. *La prohibición del ejercicio de actividades económicas por parte de una fundación sobre la base de la Ley de Competencia Desleal*. 2. *La prohibición de encomiendas a las fundaciones públicas en materias procedimentales*.—III. PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DE LOS REGISTROS DE FUNDACIONES.

I. Introducción

Un ejercicio más la normativa en materia de subvenciones dictada en Asturias brilla precisamente por su ausencia, no obstante podemos destacar algunas resoluciones judiciales de interés que han sido adoptadas por órganos jurisdiccionales asturianos o se han generado en pleitos que tienen como parte a fundaciones con sede en el Principado e igualmente podemos destacar la actividad de los registros de fundaciones.

En relación a esta última cuestión debemos destacar que tras las últimas elecciones autonómicas la Administración asturiana ha sufrido una reorganización de sus Consejerías (a partir del Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma) en la que, sin embargo, se mantienen los tres registros de fundaciones existentes en el Principado aunque se cambie la denominación de las Consejerías de las que dependen.

Así el Decreto 65 /2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura atribuye en su artículo 2.1.g) a la Secretaría General Técnica de dicha Consejería las funciones de «asesoramiento, estudio y coordinación de las funciones de protectorado de fundaciones que competen a la Consejería en materia de

fundaciones docentes y culturales de interés general del Principado de Asturias, así como la llevanza del correspondiente registro».

En lo que respecta al registro de fundaciones asistenciales el Decreto 66/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, tras la modificación operada por el Decreto 190/2015, de 2 de diciembre, de primera modificación del Decreto 66/2015, atribuye, en su artículo 2.2.f) a la Secretaría General Técnica de la Consejería citada las funciones de «asesoramiento, estudio y coordinación de las funciones de protectorado de fundaciones asistenciales de interés general y la llevanza del Registro de Fundaciones».

Por último, el registro de fundaciones laborales se adscribe a la Consejería de Industria y Turismo a través de la Dirección General de Trabajo, en virtud de la previsión contenida en el Decreto 82/2005, de 28 de junio y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 64/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo.

II. Novedades jurisprudenciales

1. *La prohibición del ejercicio de actividades económicas por parte de una fundación sobre la base de la Ley de Competencia Desleal*

Merece destacarse la sentencia número 57/2015, de 1 de abril, del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Oviedo, recaída en el procedimiento ordinario 267/2014, de la que se extraen los siguientes párrafos:

«Planteados los términos de la cuestión litigiosa en la forma expuesta, y siendo cierto que el art. 4 de la Ley de Competencia Desleal [LCD], además de un cláusula general como señala la rúbrica que lo encabeza, puede entenderse como una norma jurídica en sentido técnico, es decir una norma sustantiva completa de la que se derivan deberes jurídicos precisos, lo que supone que su infracción pueda servir de base para el ejercicio de la acción de competencia desleal como señalan las SSTs de 24-11-2006 y 22-3-2007, no lo es menos que la última citada advierte en su fundamento de derecho tercero que para que el tribunal resuelva la mencionada acción ha de ejercitarse en sentido estricto con dimensión de acción individualizada, ya que “no es una norma que autorice a proceder de oficio al órgano judicial”, con lo que el tema del debate ha de quedar circunscrito al objeto de la controversia a los términos contenidos en la fundamentación jurídica del escrito rector, y en este sentido se ha de decir que, efectivamente, el artículo 15 de la LCD dispone que “1. Se considera

desleal prevalecer en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa”».

Considerando la parte actora la existencia de tal vulneración legal de los artículos 3.3.º y 7.11.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y 24.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, se ha de decir que de la prueba practicada resulta acreditado que la fundación demandada que, entre otras funciones, tiene como parte de su objeto la prestación de servicios veterinarios, viene publicitando dichos servicios, generalmente de cirugía menor, por medio de pasquines e informaciones en la Web, a precios muy inferiores a los orientadores que el Colegio Oficial de Veterinarios ha publicado en el año 2009.

Resulta igualmente acreditado que la demandada percibe ingresos no solo de dichos servicios y de la venta de productos relacionados con los animales sino también de subvenciones públicas y de donaciones privadas, ya directas mediante el pago en metálico a los responsables de la fundación, bien mediante recaudaciones ambulantes a medio de la colocación de huchas en distintos establecimientos de la región y donaciones directas.

Resulta igualmente acreditado que la parte demandada presta servicios veterinarios si bien no entrega factura en todos y cada uno de los casos, limitándose a entregar un recibo de pago que no posee el carácter de factura ni de factura simplificada, no pudiendo así tenerse debidamente acreditadas cumplidamente las cantidades percibidas en concepto de prestación de servicios veterinarios y en concepto de donaciones toda vez que la demandada tampoco guarda soporte documental alguno de dicha donaciones aun cuando en cuanto a éstas últimas no tenga obligación legal de hacerlo. Así las cosas, puede concluirse que la demandada, a quien incumbía por su facilidad probatoria, no ha acreditado cumplidamente las cantidades reales percibidas en concepto de donaciones privadas ni tampoco las derivadas de la asistencia veterinaria a animales con dueño, limitación que la demandada atribuye al hecho de que, o bien se desconoce la identidad de los donatarios, caso de las huchas, o bien los beneficiarios se niegan a dar sus datos por distintas razones o bien no solicitan le sean entregada o enviada a su domicilio la correspondiente factura correspondiente a los servicios prestados. Igualmente, la demandada no ha acreditado tampoco mediante la aportación de los correspondientes soportes documentales los reales ingresos derivados de la prestación de servicios veterinarios. En éste sentido, la parte actora ha aportado un informe de un detective privado del cual resulta que la demandada no le ha entregado al actor factura de los servicios recibidos sino un mero recibo, no obstante lo cual, la demandada ha aportado a los autos las facturas correspondientes, no pudiendo tenerse

acreditado si la emisión de las facturas se ha producido *ex post* y como consecuencia de la existencia de éste procedimiento. Todo ello, sin perjuicio del alcance probatorio que haya de darse a las cuentas presentadas por la fundación demandada en cada ejercicio.

Pues bien, a la vista de las cuentas de la fundación de los ejercicios 2010 a 2013 que obran unidas a los autos resulta acreditado lo siguiente: en las cuentas del ejercicio 2010, se contabilizan como donaciones 17.693,44 euros, no percibiendo la asociación más ingresos por ningún concepto; en las cuentas del ejercicio 2011, se contabilizan ingresos por ventas de productos y servicios de las actividades propias y mercantiles por importe de 62.151,34 euros, 6.958,08 euros en concepto de subvenciones y 45.074,14 euros en concepto de donaciones y aportaciones privadas; en el ejercicio 2012 se contabilizan 5.219 euros de patrimonio, 162.729,36 euros en concepto de ingresos ordinarios por actividades mercantiles, 30.000 euros en concepto de subvenciones y 97.174,93 euros en concepto de donaciones; y en el ejercicio 2013 se contabilizan 255.897,34 euros en concepto de actividades mercantiles, 30.000 euros en concepto de subvenciones y 182.233,54 euros en concepto de donaciones.

A la vista del resultado de la prueba se ha de decir que, si bien el artículo 24 de la Ley de Fundaciones «Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia», el artículo 7 de la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de la entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo dispone que «están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica: 11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad».

Asimismo, el artículo 3.3 de la misma norma legal dispone que las fundaciones serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos siempre que «la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de

negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad. A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica».

Pues bien, en este sentido el contenido de las cuentas presentadas por la demandada permiten afirmar a la perito de la demandante, cuyo informe ha sido aportado a los autos en el acto de la audiencia previa, que la demandada ha incumplido durante los ejercicios 2012 y 2013 el requisito del artículo 3.3 antes citado al exceder la cifra de negocios de las explotaciones económicas no exentas y ajenas al 40% de los ingresos totales de la entidad, con lo que la Fundación demandada habría tributado los ingresos obtenidos por las clínicas veterinarias *Low Cost* al tipo del 10%, pudiendo predicarse tal conclusión del ejercicio 2013 si pudiera constatarse documentalmente las cantidades reales obtenidas por vía de donaciones.

A la vista de cuanto ha quedado expuesto se ha de acudir a los estatutos de la fundación en los cuales se hace constar que el objeto principal de la misma se constituye por «el bienestar animal en general y el de los perros en particular. Para ello luchará por erradicar el abandono animal, denunciar el maltrato en todas sus formas y mejorar la situación de los animales en su ámbito de actuación». Asimismo, se hace constar que, «para el cumplimiento de sus fines la fundación desarrollará con carácter enunciativo y no exhaustivo, la siguientes actividades: a) la recogida, protección y reinserción de animales abandonados, con especial atención a los perros; b) la realización de estudios proyectos e iniciativas que permitan la consecución de una normativa jurídica efectiva de protección animal en general y canina en particular que implique a todas las administraciones; c) promover acciones de todo tipo para evitar el maltrato animal, ejerciendo todos los medios legales al alcance de la entidad; d) difundir la importancia de la protección animal en los distintos niveles educativos, así como en la sociedad en general. Para ello podrán organizarse exposiciones, conferencias, coloquios, cursos y seminarios o acudir a los mismos; e) concienciar a la sociedad de las consecuencias del abandono y maltrato de los animales en general y a los perros en particular; f) colaborar con otras organizaciones,

tanto públicas como privadas, cuyo objeto sea la reinserción de los animales abandonados y la mejora de la situación de los animales en general; g) elaboración, producción, edición, publicación y distribución de libros, revistas, publicaciones periódicas, folletos, material audiovisual y material multimedia de carácter educativo, cultural o social vinculados a los fines de la entidad; h) organización, elaboración y desarrollo de programas, talleres y seminarios permanente y temporales de formación y difusión de aquellos aspectos que estén vinculados con la recogida, atención, protección y reinserción de los animales abandonados; i) realización de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, por si sola o en colaboración con otras entidades, que puedan redundar en una mejora de las condiciones de vida de los animales; j) la concesión de premios y otras ayudas de cualquier naturaleza, tanto a personas físicas como a jurídicas por su contribución al desarrollo de los objetivos de la entidad; k) el establecimiento de canales de información, cooperación e intercambio con entidades públicas, particulares e instituciones afines de todo el mundo, que posibiliten la colaboración y la realización de proyectos comunes tendentes a favorecer la mejora de las condiciones de vida animal; l) la promoción y realización de actividades terapéuticas con animales; ll) la prestación de servicios veterinarios; m) la gestión de centro de depósitos de animales y refugios; n) la educación y adiestramiento de animales, especialmente perros, participando en concurso, pruebas, exhibiciones y manifestaciones similares o promoviendo su organización; ñ) cuales quiera otras actividades no mencionadas expresamente pero que sea adecuadas para el cumplimiento de los fines fundacionales».

Partiendo de dicho contenido, y pese al hecho de que la prestación de servicios veterinarios se contiene en los últimos epígrafes del artículo 6 dedicado a los fines, de la documental que ha sido aportada con la demanda se desprende que la demandada publicita profusamente, no ya la multitud de fines de la fundación, sino específicamente la prestación de servicios veterinarios sin condicionamiento alguno y dirigido a la población en general, asumiendo así un rol de clínica veterinaria que, a la vista del resultado de las cuentas presentadas por la fundación, se ha constituido en la principal actividad de la fundación desde el punto de vista de sus ingresos.

Así las cosas, y trayendo a colación la normativa antes reseñada, puede concluirse sin género de dudas que la fundación demandada viene realizando una explotación económica ajena a su objeto o finalidad estatutaria que aporta a la fundación unos beneficios que exceden del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad en los ejercicios 2011 y 2012 y posiblemente también en el ejercicio 2013 sin consideramos el hecho antes puesto de manifiesto en relación con la dificultad de comprobación de la

realidad de las cantidades contabilizadas en concepto de donaciones y de prestación de servicios y venta de productos, no obstante lo cual, la fundación ha venido beneficiándose de exenciones tributarias del impuesto de sociedades que le permiten fijar precios inferiores a los de mercado obteniendo así una mejora competitiva pudiendo así acceder a una mayor cuota de mercado e incrementando sus ingresos de forma exponencial en cada ejercicio desde su constitución en perjuicio del resto de profesionales del sector.

Es por ello que, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la LCD procede declarar que la prestación indiscriminada de servicios veterinarios llevada a cabo por la demandada constituye un acto de competencia desleal, condenando a la demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento y a retirar del mercado y de su página Web cuales quiera folletos y publicidad relativos al ofrecimiento de tales servicios. En cuanto a la petición solicitada por la parte actora relativa al cese de la actividad de prestación de servicios veterinarios limitándola a la que corresponda a los animales abandonados, se ha de decir que de los estatutos de la fundación, pese a la inclusión como fin principal de la búsqueda del bienestar animal, es lo cierto que del contenido de los mismos se desprende que el objeto de la fundación es la protección, asistencia y cuidado de animales abandonados, especialmente perros, con lo que su ámbito de actuación ha de quedar limitado a este objeto sin que pueda ofrecer servicios de carácter veterinario de forma indiscriminada (aunque podrían incluirse otros como los de guardería, peluquería —que realmente también ofrece— y otros similares).

Aunque la cita puede ser tal vez demasiado extensa, resulta a nuestro juicio necesaria para exponer los antecedentes y la doctrina de la sentencia, de gran interés por los problemas que en ella se plantean (y se resuelven con decisión).

Estando reconocido, en general, el valor que para los intereses públicos representa la actividad de las entidades que integran el «tercer sector», entre las que destacan las fundaciones, constituye una preocupación recurrente la de su financiación, en la medida en que su sostenimiento con los réditos generados por el patrimonio fundacional es un ideal rara vez cumplido, y la dependencia excesiva de subvenciones públicas ha llevado al cierre a numerosas fundaciones¹. Precisamente por ello, junto a las fundaciones que cons-

¹ En estas crónicas se subrayó desde el primer número (2009) la particularidad que supone la existencia de fundaciones cuyo patrimonio fundacional es absolutamente insuficiente para costear su actividad, de modo que dependen de forma completa de la obtención de subvenciones para subsistir, lo que plantea si no nos encontramos ante un auténtico abuso de

tituyen entes instrumentales de grupos empresariales que canalizan su «responsabilidad social corporativa» (y que en realidad no llegan a independizarse del grupo matriz fundador, lo que constituye nuevamente una cierta peculiaridad tipológica), por distintas vías se intenta facilitar el ejercicio de actividades económicas por parte de estos entes, como una forma de asegurar su subsistencia. Partiendo de la idea de que su actuación supone un ahorro para las Administraciones Públicas, al encargarse de tareas de carácter social que en otro caso tendrían que asumir ellas mismas de forma muchas veces más costosa (no olvidemos que el recurso al voluntariado, por ejemplo, reduce los costes de estas entidades y mejora su eficacia), se favorece su acceso al mercado, incluso en el ámbito de la contratación pública, donde tienen cabida a través de técnicas como las cláusulas sociales, las condiciones de ejecución y los talleres protegidos.

Por otro lado, también sintoniza la actividad económica de estas entidades con tendencias económicas actuales, surgidas a raíz de la crisis y la devaluación interna, como la economía colaborativa y la economía del «coste marginal cero». Dicho en otros términos, se trata de facilitar la utilización y la obtención de rentabilidad a partir de muchos recursos que hasta ahora estaban ociosos como consecuencia de costes y barreras (con frecuencia jurídicos) que hacían más rentable no utilizarlos. La tecnología levanta muchas de estas barreras, y de ahí surge una presión importante en favor de la supresión de las demás, incluidas las jurídicas. El fenómeno suscita muchas reflexiones y ofrece aspectos positivos y negativos, pero no cabe duda de que dentro del mismo se incluye la posibilidad de poner en el mercado (normalmente en un segmento que no entra, en realidad, en competencia con muchos de los operadores económicos tradicionales) las capacidades de las entidades del tercer sector.

La sentencia que se comenta penetra hasta el corazón de esta técnica, prohibiendo, directamente, el ejercicio por parte de una fundación de defensa de los animales de la actividad económica de prestación de servicios veterinarios a propietarios de mascotas, debiendo limitar en adelante esa actividad a la atención estricta de los animales abandonados, que obviamente no suelen pagar por la atención recibida.

la forma fundacional. Precisamente la crisis económica está llevando a la desaparición a algunas de estas fundaciones, que en algunos casos se encontraban plenamente asentadas como operadores del mercado de la formación permanente. Así lo ha reflejado recientemente la prensa (<http://www.lne.es/asturias/2016/05/31/fundaciones-construccion-metal-cursos-borde/1934922.html>).

El fundamento de la prohibición es el disfrute por esta fundación de un régimen fiscal más favorable que el aplicado a las entidades sin ánimo de lucro. No es que la entidad lo aplicara indebidamente, porque las rentas obtenidas en el ejercicio de esta actividad económica no eran tratadas como rentas exentas, sino que tributaban al 10%, pero la ventaja que este régimen tributario supone respecto al aplicable a los beneficios de las sociedades mercantiles lleva a la sentencia a prohibir la realización de estas actividades.

Son muchas las reflexiones que suscita esta decisión. En primer lugar, es llamativo el juego sectorial del principio de igualdad, que en casos como éste supera ciertamente la aplicación que del mismo ha dado el Tribunal Constitucional al interpretar el artículo 14 de la Constitución. Así, mientras que en el plano interno es poco frecuente utilizar el artículo 14 para exigir a las autoridades contratantes que apliquen procedimientos de licitación allí donde no los impone la legislación de contratos públicos (aunque ha habido algún caso en relación con el reparto de publicidad institucional y la exclusión de medios de comunicación), en el ámbito comunitario sí se ha desarrollado un conjunto de exigencias para los contratos no sometidos a las Directivas de contratación, sobre la simple base de las libertades comunitarias, que en este caso suponen una consagración indirecta o aplicada del principio de igualdad. No es distinto lo que ocurre en el presente caso, en el que la aplicación de un régimen tributario específico para esta clase de entes, que difícilmente hubiera suscitado objeciones en el tablero jurídico-constitucional (no olvidemos la existencia de evidentes notas que justifican el otorgamiento de un trato diferenciado a las entidades sin ánimo de lucro frente a las demás), recibe un significativo recorte en una jurisdicción privada y además mercantil, que también administra (como el TJUE) una versión reducida o aplicada del principio de igualdad (justamente la que es propia de la competencia desleal, una de cuyas formas es la competencia con ventaja o desigual).

Como siempre ocurre con la aplicación de estas cláusulas horizontales —como la competencia desleal, la defensa de la competencia o la unidad del mercado—, que en principio no distinguen entre operadores públicos y privados y que suelen tener una cláusula de salvaguardia que deja fuera los supuestos amparados en una Ley (art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia), se plantea el problema de si los supuestos aparentemente contrarios a la vigencia de dichas cláusulas no constituyen en realidad excepciones legalmente reconocidas y asumidas por el legislador. En este sentido, la admisión por la Ley de Fundaciones del ejercicio por éstas de actividades económicas, y la previsión, igualmente por Ley, de un régimen tributario que ya tiene en cuenta esas actividades económicas (cuyos resultados no se consideran, como

otras rentas de las fundaciones, rentas exentas, sino que son sometidos a una tributación del 10%), no deja de suponer un cierto reconocimiento legal de esta «desigualdad», que se une a tantas otras cuya supresión radical daría al traste con muchas cosas, incluida la actividad económica de estos entes. No hay que olvidar las inevitables desigualdades tributarias y de otro tipo que se producen en un Estado como el español, que no sólo es territorialmente «compuesto», sino que integra a comunidades de régimen foral.

La pretensión de eliminar, en nombre de la competencia, la actividad económica de las fundaciones, supone en realidad el levantamiento de una barrera a la entrada de nuevos competidores, en beneficio, en último término, de los ya establecidos (los llamados «incumbentes») y en particular de los de mayor tamaño, que tienen más facilidad para asumir los costes fijos de la subsistencia de una empresa propiamente dicha. No puede afirmarse que el ocio forzado de las capacidades de estos entes del tercer sector suponga un avance desde el punto de vista de la competencia.

En todo caso, esta discreta sentencia de un juzgado ovetense nos muestra una interesante batalla de un conflicto que se plantea en múltiples sectores de la economía actual.

2. La prohibición de encomiendas a las fundaciones públicas en materias procedimentales

La Sentencia de 1 de julio de 2015 del Tribunal Supremo en el recurso de casación 3012/2013 anula la Sentencia de 15 de julio de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias estimando el recurso interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, de 3 de junio de 2010 por la que se encomendaba a la Fundación asturiana de Atención y Protección a personas con discapacidades y/o Dependencias (FASAD) el análisis y valoración de la documentación presentada por los centros de servicios sociales para su acreditación, así como la emisión de informes sobre el cumplimiento de aquellos requisitos de acreditación de índole documental a que se refiere la resolución de 22 de junio de 2009 por la que se desarrollan los criterios y condiciones para la acreditación de centros de atención de servicios sociales en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

La Sentencia aborda la problemática de la naturaleza jurídica y límites de las encomiendas de gestión y llega a la conclusión de que el encargo realizado por la Administración del Principado de Asturias en la fundación de ella dependiente no constituye una encomienda de gestión en un medio

propio en el sentido de la legislación de contratos del sector público, esto es un contrato *in house*, sino una encomienda de gestión regulada por el artículo 15 de la Ley 30/1992 (hoy art. 11 de la Ley 40/2015).

La clave para esta clasificación del acto enjuiciado reside, para el Tribunal Supremo, en que lo encomendado es un trámite dentro de un procedimiento administrativo y así lo habría, además, reconocido la Administración demandada ya que en el texto de la encomienda se aludía al precepto de la normativa procedimental asturiana que regulan la encomienda de gestión, esto es al artículo 18 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

En estas condiciones, el Tribunal Supremo, rechaza que se pueda clasificar el encargo como una contratación doméstica y lo considera una encomienda sometida al artículo 15 de la Ley 30/1992 que, además, incumple los límites marcado por esta norma básica, ya que la Fundación asturiana de Atención y Protección a personas con discapacidades y/o Dependencias no es un ente de derecho público y, precisamente el apartado 5 de dicho artículo excluye de su ámbito las encomiendas de gestión que recaigan «*sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado*», en cuyo caso les será aplicable, en lo que proceda, la legislación de contratos del Estado y se añade que no pueden «*encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo*».

En definitiva el Tribunal Supremo concluye que por su naturaleza la actividad encomendada es un trámite administrativo y, precisamente por ello, de naturaleza jurídico-pública y por lo tanto nunca encomendable a un ente privado por más que el mismo sea medio propio y se integre en el sector público de la Comunidad Autónoma.

III. Práctica administrativa de los registros de fundaciones

Desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año la práctica de los registros de fundaciones del Principado de Asturias se ha concentrado, dejando a un lado las numerosas autorizaciones de cambios en los estatutos de fundaciones, esencialmente en nuevas inscripciones.

En el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias podemos señalar las altas decretadas por las siguientes Resoluciones:

—Resolución de 23 de abril de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda la inscripción de la «Fundación Vital» en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias, clasificándola como cultural.

—Resolución de 12 de agosto de 2015, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda la inscripción de la «Fundación TAC (Fundación de las Tecnologías del Aprendizaje y Conocimiento)» en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias, clasificándola como docente.

—Resolución de 12 de agosto de 2015, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda la inscripción de la «Fundación Doctor Armando» en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias, clasificándola como docente.

—Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda la inscripción de la «Fundación Docente Gineco-Obstétrica de Gijón» en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias, clasificándola como docente.

En el Registro de Fundaciones Asistenciales de Interés General del Principado de Asturias se constata una inscripción, la realizada por la Resolución de 27 de noviembre de 2015, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, que declara la «Fundación por la acción social Mar de Niebla» de interés general, clasificándola como asistencial.